Exp. 0294-2023-EPEN-01053
Rc. Seguros Pepín, S. A. y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0612

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., compañía formada de conformidad con las leyes dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Distrito Nacional, entidad aseguradora; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; contra la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00103, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 1 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos.* [redacted] *y Cherys* [redacted]*, actuando a nombre y representación de Seguros Pepín, S. A. y el imputado* [redacted]*, contra la sentencia núm. 0313-2023-SFON-00006, de fecha nueve (9) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Sala II, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO****: Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido ante esta instancia.* ***TERCERO****: La*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes.* [*sic*]

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Sala II, mediante la sentencia núm. 0313-2023-SFON-00006, de fecha 9 de mayo de 2023, se pronunció como se describe a continuación:

> ***PRIMERO****: Declara Culpable por su hecho personal al señor [redacted], de generales que constan, de violación a los artículos 220, 252, 256, 264, 266, 287 y 303 numeral 3 y 5 de la Ley 63-17 sobre tránsito y seguridad vial en perjuicio de [redacted], [redacted] y [redacted].* ***SEGUNDO****: Condena al imputado [redacted], en el aspecto penal cumplir la pena de dos (02) años de prisión correccional, suspensivos, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo el control y reglas a imponer por el juez de ejecución de la pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal y, al pago de diez (10) salarios mininos del que impera en el sector público centralizado.* ***TERCERO****: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios intentada de manera accesoria por los querellantes*

constituidos en actores civiles los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en cuanto a la forma, por la misma haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo como lo que dispone la ley que rige la presente materia. ***CUARTO****: En cuanto al fondo, condena al imputado señor [redacted] y al señor [redacted], en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por la suma de un millón, seiscientos mil pesos dominicanos (RD$1,600,000.00), dividido de las siguientes maneras: a) La suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor del señor [redacted]. b) La suma de quinientos mil pesos dominicanos RD$500,000.00), a favor de la señora [redacted]. Y c) suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00) a favor de la señora [redacted]; Como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, a consecuencia del accidente.* ***QUINTO****: Declara que la sentencia a intervenir sea común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de su póliza.* ***SEXTO****: Se condena al señor [redacted], en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles y penales del presente proceso, con distracción de estas a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado de los actores civiles, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***SÉPTIMO****: Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión por ante la secretaria de este tribunal, una vez*

es retirada la sentencia y de forma íntegra la presente decisión. [*sic*]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00654, de fecha 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado inadmisible el recurso de casación de que se trata en cuanto a [redacted], en su calidad de tercero civilmente demandado, y admisible en cuanto al imputado y la entidad aseguradora, por lo que se fijó audiencia pública para el 21 de mayo de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Cherys [redacted], en representación de [redacted] y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar*

con lugar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte del Departamento Judicial de la provincia de San Cristóbal, por ser interpuesto en tiempo hábil y como establece la norma. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, anule la sentencia dictada por el Departamento Judicial de San Cristóbal, ya que dicho fallo entra en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y fijé audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, para que se envíe este expediente a un tribunal del mismo grado y jurisdicción que emitió dicha sentencia. Tercero: En cuanto al caso que nos ocupó, que esa Suprema Corte de Justicia se pronuncie respecto al acuerdo relacionado entre las partes y que la honorable Corte de la provincia de San Cristóbal no se pronunció en su sentencia, habiendo sido depositado antes y conjuntamente con el recurso de apelación. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas con distracción de estas en provecho de los abogados concluyentes que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. [*sic*]

1.4.2. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al aspecto penal, este Ministerio Público solicita a esta honorable sala que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, Sacarías*

Javier y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia impugnada dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de mayo de 2024, por los motivos expuestos en nuestro dictamen. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración de este tribunal. [*sic*]

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Primer Medio:*** *sentencia de la corte que viola el derecho de defensa de una parte en el proceso, el señor [redacted] en su calidad de tercero civilmente demandado.* ***Segundo Medio****: ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *[…] sentencia de la corte que viola el derecho de defensa de una parte en el proceso, el señor [redacted] en su calidad de tercero civilmente demandado la simple lectura del cuerpo de la sentencia podrán notar que no fue llamado a la corte ni citado para el conocimiento de dicho recurso y mucho menos existe constancia que se le haya notificado la sentencia de primer grado para que hiciera uso de la vía recursoria o para que se defienda, lo que es una violación flagrante al derecho constitucional […] en un hecho sin precedente, ni siquiera el cuerpo de la sentencia hoy recurrida existe constancia de cita de los querellantes y actores civiles los señores [redacted], [redacted] y [redacted], los cuales fueron recurridos. Es decir, no se recoge ni sus generales, ni se recoge las generales de que estaban presente o representados por su abogado […] la misma es carente de fundamentación jurídica valedera, consistente en que la mismas flagrantes violaciones al debido proceso, respeto a la valoración de las pruebas,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *también carece y adolecen de motivación respecto a los puntos planteado en la acción recursoria, lo que equivale a una denegación de justicia […] Ante los planteamientos presentados de que sobre la falta exclusiva de la víctima, la Corte no se refiere al planteamiento, lo que nuevamente al igual que el primer grado incurre en la falta de motivación [...] Ante planteamientos básicos procesales tales como que el juzgador no establece en que consiste la falta del imputado, ante esto la Corte no da contestación o motivo, sino que simplemente establece que en función de los hechos fijados... lo que sin duda es una falta de motivación seria, máxime cuando el juzgador no toma en cuenta la forma en que se produce el siniestro, tampoco toma en cuenta que quienes impactan a nuestro patrocinado es la motocicleta, ya que se movilizaba a alta velocidad […] 2) ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte, donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son "hechos probados" por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento.* [*sic*]

II. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los puntos cuestionados por la parte recurrente en su escrito de casación, la corte de apelación expresó lo siguiente:

[…] 8.- Que a juicio de esta alzada, el tribunal a-quo valoro las pruebas testimoniales y documentales conforme a las reglas de las analógica y la máxima de la experiencia, quedando comprobado que la acusación presentada por el Ministerio Público aportó pruebas que acreditaran los hechos punibles en contra del imputado [redacted], toda vez que ha quedado demostrado que fueron valoradas todas las pruebas aportadas por las partes, por lo que en tal virtud, el tribunal A-quo ha cobrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, ya que la culpabilidad del imputado [redacted], ha quedado demostrada no solo por los testimonios de los testigos a cargo [redacted] y [redacted], sino por el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, cuyos testimonios fueron considerados como claros y sinceros, por el juez del tribunal a-quo, siendo este tribunal quien tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces de primera instancia, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana critica, el cual no puede ser censurado por esta alzada, a no ser que exista desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso, toda vez que el testigo [redacted]

> *Brito, afirma que el vehículo que colisionó con las víctimas [redacted] (occiso) y [redacted], es el vehículo conducido por el imputado [redacted], quedando demostrado fuera de toda duda razonable que dicho imputado, manejó con torpeza e imprudencia, al manejar a alta velocidad en vehículo muy grande (una patana) en una curva muy cerrada y que ocupo el carril por donde transitaban las víctimas, provocando la colisión con la parte trasera del vehículo que trajo como consecuencia la lesión permanente que presenta la victima [redacted] y la muerte de [redacted], lo que constituye una falta que en definitiva resultó ser la causa generadora y eficiente del accidente, circunstancia que quedaron evidenciadas en el tribunal a-quo […]* [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Previo a proceder con el análisis de los vicios denunciados contra el fallo impugnado, es menester referirnos a la solicitud hecha por el abogado de la parte recurrente mediante las conclusiones contenidas en el escrito de casación. En tal sentido, la defensa técnica tanto del imputado como de la entidad aseguradora solicitó a esta Sala pronunciarse respecto del acuerdo arribado entre las partes, señalando que los documentos que lo avalan fueron depositados el 23

de enero de 2024.

4.2. Esta corte de casación ha evidenciado, luego de examinar el legajo que compone el caso que nos ocupa, así como los respectivos inventarios levantados por las instancias que han intervenido en el proceso con anterioridad, que la pieza documental a la que hace referencia el abogado de los recurrentes y que a decir de este es contentiva de un acuerdo arribado entre las partes, no consta adjunta al presente proceso; no obstante figurar como un "anexo" en la página inicial del escrito de casación que nos apodera; por consiguiente, esta sede casacional no ha sido puesta en condiciones de referirse a la indicada solicitud y, en consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre esta, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.3. En otro orden, al abrevar en los planteamientos compendiados en los dos medios de casación propuestos por los actuales recurrentes, analizados de forma conjunta por su estrecha relación, se infiere que en primer orden estos discrepan del fallo impugnado dado que consideran que la Corte *a qua* vulneró el derecho de defensa tanto de [redacted], en su calidad de

tercero civilmente demandado, como de los querellantes constituidos en actores civiles, ya que a decir de los recurrentes dichas partes no fueron citadas para el conocimiento del recurso de apelación. En otro aspecto, los recurrentes plantean que la sentencia impugnada carece de fundamentación, además de que se incurre en falta de estatuir en cuanto a los medios de apelación planteados relacionados con la valoración de las pruebas, la falta exclusiva de la víctima, no se establece en qué consistió la falta del imputado ni se refiere a los hechos probados.

4.4. Sobre el primer punto en debate, en lo que respecta a la aludida violación al derecho de defensa del tercero civilmente demando [redacted] por no haber sido citado ante la Corte *a qua*, la lectura del fallo jurisdiccional recurrido en casación pone de manifiesto que este no formó parte del recurso de apelación que tuvo como resultado la emisión de la sentencia recurrida en casación y que hoy nos apodera; toda vez que, los únicos recurrentes en apelación fueron el imputado [redacted] y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., de ahí que su vía de impugnación se declarara inadmisible, mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00654, de fecha 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala; por

consiguiente, el presente argumento por carecer de fundamento se desestima.

4.5. En lo que concierne al planteamiento de violación al derecho de defensa de los querellantes constituidos en actores civiles por no haber sido citados en apelación, tal aseveración constituye un mero alegato, en razón de que los recurrentes no han expuesto cuál es el agravio causado, máxime cuando se verifica que dicha parte procesal tampoco impugnó en apelación la sentencia primigenia; todo lo cual trae como consecuencia la desestimación de este argumento por improcedente y carente de apoyatura jurídica.

4.6. En otro extremo de los medios de casación objeto de análisis, enarbolan los recurrentes que la sentencia recurrida en apelación carece de fundamentación y falta de estatuir en cuanto a la valoración de la prueba, a la falta exclusiva de la víctima, la falta del imputado así como a los hechos probados; pero, contrario al indicado señalamiento la lectura del fallo impugnado nos permite apreciar que en respuesta a tal queja la Corte *a qua* refrendó los razonamientos vertidos por el juez de mérito, estableciendo al efecto que de las pruebas documentales y testimoniales aportadas y debatidas en el juicio oral, público y

contradictorio se pudo comprobar más allá de toda duda razonable que el imputado [redacted] cometió una falta que en definitiva resultó ser la causa generadora y eficiente que provocó el accidente de tránsito que le causó la muerte a [redacted] y le causó lesiones de tipo permanente a su acompañante [redacted], todo lo cual se verifica en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.7. De igual forma expuso la alzada que pudo constatar, a través del estudio de la sentencia originaria, que el juzgador de primer grado realizó la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme a lo establecido en la normativa procesal penal, lo que le permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral, los cuales aunados a los demás medios de pruebas aportados por el acusador público, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el imputado recurrente y realizar la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. En esa tesitura, la alzada refrendó la fundamentación contenida en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, confirmando así los hechos fijados en aquella instancia, a saber: *a.-) Que ocurrió un accidente en fecha primero (01) de noviembre del año 2019, por la Carretera La Toma, próximo a la entrada de El Pomier, al llegar al cruce de los Cacaítos, de esta ciudad de San Cristóbal, el imputado iba en dirección en dirección Sur-Norte, al tomar una curva a alta velocidad se deslizó y ocupó con la parte trasera del camión el carril en sentido opuesto. Y la victima transitaba en dirección Norte-Sur. El imputado al tomar una curva a alta velocidad se deslizó y ocupó con la parte trasera del camión el carril en sentido opuesto de dicha vía mientras conducía el vehículo tipo carga, marca Mack, modelo RD6885, color blanco, placa L145002, chasis No.* [redacted], *conducido por el señor* [redacted], *quien perdió el control de su vehículo, al llegar a la curva y entró al carril donde transitaba la victima lo que provocó la colisión con el vehículo tipo motocicleta, marca loncin, modelo CG125, color rojo, placa K1188158, chasis No.* [redacted], *que era conducido por el señor* [redacted], *quien producto del impacto fue lanzado a la zanja de dicha carretera y resultó fallecido según Certificación de Defunción No. 230127 de fecha 01/11/2019 y su acompañante la Sra.* [redacted],

resultó lesionada según Certificado Médico Legal de fecha 04/03/2020.[1] [*sic*]; constituyendo la imprudencia y negligencia aquí descrita la falta generadora del accidente de tránsito en cuestión, como ya se dijo, con lo que se descarta la teoría de falta exclusiva de la víctima, quien, por el contrario, hacía un uso correcto de la vía.

4.9. Esta Corte de Casación observa que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente denunció la parte recurrente, se encuentra suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la Corte *a qua* examinó los medios del recurso de apelación bajo su revisión, forjando una sentencia con suficiencia argumentativa, no advirtiéndose la falta de fundamentación aludida; por tanto, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de análisis, procede su desestimación por improcedentes, infundados y carentes de apoyatura jurídica y, consecuentemente, el rechazo del

[1] Ver sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00103, Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, 1 de mayo de 2024, Págs. 12 y 13.

recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas, por no haber prosperado su recurso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A. y [redacted], contra la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00103, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 1 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena al recurrente [redacted], al pago de las costas del procedimiento, oponible a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta

Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]